



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06184-2014-PC/TC

LIMA

AURELIA ICHPAS VDA. DE MARCAS
Y OTRAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurelia Ichpas Vda. de Marcas y otras contra la resolución de fojas 76, de fecha 7 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de diciembre de 2012, las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, solicitando que se haga cumplir la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 27803 y la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo 14-2002-TR; y que, consecuentemente, se ordene el pago de la compensación por tiempo de servicios del causante Pablo Marcas Ichpas, desde el 20 de enero de 1967 hasta el 13 de octubre de 1996, calculado de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo 650, más el abono de los intereses legales y costos del proceso.

Refieren que con fecha 14 de junio de 2002 la municipalidad demandada emite la Resolución Administrativa 679-2002, donde le reconoce al señor Pablo Marcas Ichpas, al 13 de octubre de 1996, 24 años, 8 meses y 29 días de servicios oficiales prestados a la entidad demandada, y dispone el pago de la suma de S/ 22 080.06, por concepto de beneficios sociales, el cual hasta la fecha no se ha efectuado. Sostienen las recurrentes que dicha resolución no cumplió con lo resuelto por la Resolución Administrativa 1200-88, de fecha 24 de agosto de 1998. Allí en el punto 1, se reconoce a los trabajadores obreros que reingresaron al servicio y que figuran en la Resolución 209-87, de fecha 20 de setiembre de 1987, el derecho de acumulación de tiempo de servicios prestados a la corporación. En otras palabras, se debió tomar en cuenta el periodo comprendido del 20 de enero de 1967 al 13 de octubre de 1996. Finalmente, alegan que el total de años de servicios prestados por el causante es de 29 años, 10 meses y 13 días, y no como se ha contemplado en la resolución precitada.

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda por estimar que las referidas normas no reunían las características establecidas por el precedente invocado, por cuanto no contenían un mandato cierto y claro, del cual se infiriera indubitadamente que al causante Pablo Marcas Ichpas le correspondiese el pago por compensación de tiempo de servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06184-2014-PC/TC

LIMA

AURELIA ICHPAS VDA. DE MARCAS
Y OTRAS

desde el 20 de enero de 1967 hasta el 13 de octubre de 1996, y que estos se calculasen de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo 650, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.

3. La Sala superior competente confirmó la apelada por considerar que las demandantes no eran las titulares del derecho, sino las herederas del titular, y que por ello debían hacerlo valer en la vía respectiva, y no mediante el proceso constitucional de cumplimiento, por cuanto este se encontraba reservado para el titular del derecho. Asimismo, las recurrentes no señalaron cuáles eran los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con el incumplimiento de las normas legales que invocaban, ni precisaron cuál era la afectación concreta. Por lo tanto, carecía de interés y legitimidad para obrar.
4. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
5. Este Colegiado discrepa del pronunciamiento de las instancias precedentes porque considera que el proceso de cumplimiento constituye la vía idónea para resolver la controversia constitucional planteada, dado que los hechos y el petitorio de la demanda están referidos a la protección del derecho de defender la eficacia de las normas legales, conforme al artículo 66 del Código Procesal Constitucional. Además, en autos las recurrentes han precisado que mediante el proceso de cumplimiento signado con el número 02330-2011-0-1801-JR-CI-01 solicitaron el cumplimiento de la Resolución Administrativa 679-2002, a través de la cual se le otorgó al causante sus beneficios sociales, proceso que se encuentra en etapa de ejecución. Por tanto, estima que en el presente caso resulta necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a la municipalidad emplazada para que efectúe los descargos correspondientes.
6. En consecuencia, corresponde revocar el rechazo liminar de la demanda de cumplimiento de autos y reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen la admita a trámite y corra traslado de ella a la municipalidad emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06184-2014-PC/TC

LIMA

AURELIA ICHPAS VDA. DE MARCAS
Y OTRAS

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 50, en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, ordena al Noveno Juzgado Constitucional de Lima admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad prevista en el artículo 13 del Código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06184-2014-PC/TC
LIMA
AURELIA ICHPAS VDA. DE MARCAS
Y OTRAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo lo actuado desde fojas 50; en consecuencia, dispone ordenar la admisión a trámite de la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06184-2014-PC/TC
LIMA
AURELIA ICHPAS VDA. DE MARCAS
Y OTRAS

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL